

solamente que para el acto material de la captura, era preciso que cayeran en el lazo de llevar los proyectiles en su poder.

¿Qué proyectiles eran estos? ¿Son los mismos que se compraron días antes en la buhonería de Juan Ablaneda? En los puestos de hierro viejo del Rastro y de otros sitios de Madrid, hay tantas granadas de obús que no hay medio de establecer la identidad; pero esto importa todavía menos que averiguar si las granadas que se cogieron en manos de los dos procesados, son las mismas que han sido objeto de la inspección y del análisis. Los extranjeros recibieron de Munoz los proyectiles liados en un papel y los llevaban tan descuidadamente, que esa envoltura ha sido vista por los agentes de policía que los expiaban desde la esquina de la calle del Florín, cuando torcieron la del Prado hacía la Plaza de las Cortes y también por los que estaban á la espera en la misma calle del Florín. Debats y Ferreira debían suponer que eran las mismas granadas, precisamente las mismas, porque no tenían motivo racional de sospecha; aun cuando entonces estuviesen ya cargadas, tampoco podían advertir diferencia de peso, porque hay poquísima, y no es sensible, sino en la báscula ó en la romana, el aumento que esa carga produce en un recipiente que pesa de hierro más de cuatro kilogramos. Era racional que aun cuando las bombas hubiesen estado ya cargadas, no lo apreciaran Debats y Ferreira; pero á esto me diréis que mi observación en tal forma equivale á dudar que las bombas examinadas por los peritos sean las mismas que fueron cogidas á los procesados. Precisamenté; yo no me atrevo á afirmarlo; pero

no puedo menos de dudar y veo tales confusiones y vislumbro tantos indicios, que estoy seguro que vosotros también dudaréis, Señores del Jurado, en cuanto yo los agrupe, como voy á hacerlo.

Cuando se recibió indagatoria, en el mismo día 4 de Abril, á los dos procesados, cuya declaración está en el folio 15 y siguientes de los autos, á ninguno de ellos se le pusieron de manifiesto las dos granadas, sino una sola, circunstancia muy sospechosa, porque también sucede que no se ha sujetado á análisis más que una. La indagatoria de Debats es ésta: «Puesto de manifiesto »uno de los petardos, dijo que efectivamente es uno de »los á que se ha referido anteriormente y que llevaban »en la mano envueltos en un periódico».

La indagatoria de Ferreira es esta: «Puéstole de manifiesto una de las bombas remitidas, dijo que es la »misma á que anteriormente se ha referido».

Esa referencia establece la identidad entre el recipiente reconocido y uno nada más de los que se compraron en el Rastro y llevó Muñoz á la taberna; pero he dicho mal, cuando he dicho identidad, puesto que siendo iguales todas las granadas que se venden públicamente, según su clase y tamaño, en este punto no cabe afirmación de identidad de la cosa, sino de igualdad de la cosa; de toda suerte no me importa suscitar la cuestión respecto de los proyectiles comprados por Muñoz, sino de los proyectiles examinados por los peritos. Es de advertir, como dato muy apreciable para evitar objeciones, que la reseña de las bombas, por su aspecto exterior, no se hace en los autos, sino después de haberse recibido las indagatorias; por manera que legalmente, el recono-



cimiento hecho por Debats y por Ferreira, no se refiere á la reseña, y no implica su conformidad con ella.

Las bombas fueron recogidas por la policía y no se llevaron al Juzgado, sino al Gobierno civil, en donde la policía tiene su residencia central. De allí pasaron al laboratorio de Medicina legal donde el 9 de Abril hicieron su Director y los señores Jefes de Artillería la inspección ocular, puesto que hasta el día 13 no se hizo el ensayo cualitativo y cuantitativo de las materias contenidas, que el Tribunal conoce. Estos antecedentes son puramente el origen de mi duda que se halla luego robustecida con este carácter, sin subir á certidumbre, por indicios vehementísimos de que las bombas que se examinaron por los señores Jefes de Artillería y el señor Director del laboratorio municipal, no son las mismas que se sorprendieron en poder de Debats y de Ferreira. No hago una afirmación categórica; pero niego que pueda hacerla en sentido contrario ni el Ministerio público, ni nadie. Es, en verdad, sospechosa esta manera de obrar ligera y descuidada, en punto tan interesante y de tanta trascendencia como la identidad de la cosa; y ya me había infundido vago recelo, la espontaneidad con que Felipe Muñoz trajo las bombas á la taberna de la calle del León, exponiéndose al riesgo de que estallasen en su poder, si hubieran estado debidamente cargadas. Sabiendo ahora, como sabemos, que la relación que el mismo hizo de la carga de las bombas no es verdad, no ha sido preciso demostrar la inverosimilitud de que Felipe Muñoz asistiera á su carga, y el hecho arriesgadísimo de echar la dinamita por el escusado; pero está fuera de toda duda, lo de que Felipe Muñoz trajo personalmente

las bombas á la taberna, según su declaración, ya preparadas para el estrago. No se ha explicado por motivo plausible este acto; si Debats y Ferreira habían de llevar las bombas desde la calle del León al Congreso, ni el instinto de conservación ni el temor de ser sorprendidos, justifican en Felipe Muñoz la temeridad de ir por ellas. ¿Cómo pudo exponerse Felipe Muñoz á tan grave daño, y pérdida de su propia vida? ¿Acaso sabía que en aquel momento las bombas estaban vacías? Después de la prisión, los proyectiles van de acá para allá, sin ningún género de precauciones y nunca están donde debían estar. Interrogado por mí el señor Director del laboratorio legal, dice que las bombas se le entregaron con un oficio y que las llevaba un hombre desconocido, envueltas en un periódico. Con esto he dicho lo bastante para indicar la informalidad de un acto tan grave y el recelo de que ni siquiera, cuando fueron ya seguramente cargadas las bombas al laboratorio municipal, estuviesen en condiciones de estallar, á juicio de las personas que las manejaban. Mas á estos orígenes de la duda que me ha asaltado y de que pronto participaréis, se unen varios síntomas, alguno de ellos todavía más que síntoma. Ha venido también Ablanedo, el vendedor de las bombas, y le habéis oído afirmar, que una de ellas era mayor que la otra; esto se encuentra comprobado por cierta declaración del sumario que está en el fólío 570 de los autos: una bomba era mayor que la otra; pues bien, en el laboratorio resultan las dos bombas completamente iguales y comprenderéis, señores Jurados, la importancia del indicio á la simple vista, tratándose de un rumento de este tamaño. *(El Sr. Carvajal sigue*

haciendo sus demostraciones con el proyectil que tiene sobre la mesa).

Según el dictamen pericial, han sido pesados los dos proyectiles, y esta operación ha dado de sí 4 kilogramos 500 gramos, y 4 kilogramos 550 gramos. Son las granadas ordinarias de obús, de que nos habló el señor Coronel de Artillería; pero también este distinguido militar nos dijo que había granadas de otras dimensiones. La diferencia de 50 gramos es inapreciable á la vista; por consiguiente, las granadas que se compraron en el Rastro, no son las mismas que se llevaron al laboratorio, ó por lo menos hay un indicio de que no lo son, y que se manifiesta por el tamaño. Viene luego otro indicio á adherirse á este, y es el de su forma exterior. Las que fueron sorprendidas á Ferreira y Debats están reseñadas después de las indagatorias en la forma siguiente: «Tapadas con lacre y rodeadas de alambre.» Las bombas que se reconocieron en el laboratorio, ni están tapadas con lacre ni rodeadas de alambre, sino que su tapón es una materia negruzca y sólida y tienen unas cuerdas ó bramantes. ¿Son estos signos exteriores idénticos? Añadid á estas diferencias conocidas por el tamaño y por el aspecto exterior, la diferencia sobre las materias contenidas en las granadas, según se las examina en el campamento de Carabanchel por los señores jefes de Artillería ó en el laboratorio de medicina por el señor Mariscal, distinta proporción entre el clorato de potasa y la pólvora, distinta calidad de ésta, para los unos como para el Ministerio público, fina de caza, y para el último, pólvora común ordinaria; ved, como se llevan estos instrumentos del delito á un lado hoy, á otro mañana, en

manos de agentes subalternos, sin ningún requisito que los selle con su garantía, considerándolos con miedo los pusilánimes y con desenfado los audaces; objeto solamente de reflexión y estudio en poder de los hombres de ciencia.

Si añadiéramos por un momento fe á las afirmaciones de Muñoz sobre la carga de las bombas, siempre resultaría que no eran las mismas, puesto que Muñoz dice que se cargaron echando, separadamente, así, *separadamente*, el clorato de potasa y la pólvora por el orificio que se encuentra en la parte superior. ¿Qué se echó primero, la pólvora ó el clorato de potasa? Dentro de la hipótesis, esto tiene su valor; porque si se echó primero la pólvora y luego el clorato de potasa, aun cuando la mecha hubiera podido ponerse en contacto con este último, no habría estallado, porque no estalla por combustión sino por percusión; pero, en fin, el hecho es, que se llenaron las bombas separadamente con clorato de potasa y con pólvora y estas dos sustancias sólidas iban en las bombas en dos capas. Si Debats echó primero la pólvora, llegaría por dentro hasta donde señala por fuera este cerco de metal próximamente, y el clorato de potasa que estaba en la proporción de una tercera ó cuarta parte del peso de la pólvora, se hallaría en la parte superior hasta donde remata la formación del cono. Lo que no podría ser es, que estando lleno este recipiente de las sustancias sólidas separadas, se mezclasen de tal modo, que formasen la pasta compacta de que nos ha hablado uno y otro perito en el acto del juicio oral. Solamente pueden mezclarse sustancias sólidas, hasta llegar á formar un todo homogéneo ó conglomerado, por

medio del movimiento, y este movimiento era imposible, dentro del recipiente, por haberle tapado con pez líquida que luego endureció la acción del aire.

Es evidente que Muñoz, cuando fué preso y probablemente antes de serlo, sabía de qué sustancias estaban rellenas las granadas que fueron al ensayo del laboratorio; pero ignoraba la carga y la manera de haberla ejecutado. Por todas partes por donde se mire este proceso, cualquiera que sea la situación en que se coloque la crítica, tómese esta hipótesis ó estotra, ha de resultar el convencimiento de que no hay pruebas ni aun la más endeble para las conclusiones del Ministesio público, sino dudas acerca de los hechos de comprobación en que se funda. De la existencia necesaria y fatal de la duda respecto de la identidad de las granadas, se deduce que este no puede ser dato para juzgar, para condenar, ó para absolver, porque la duda no provoca más que **la abstención: *in dubio abstine.***

El estado del ánimo que se encuentra perplejo é indeciso respecto de la materia principal del proceso, no tenía más que un medio de llegar á una resolución afirmativa ó negativa de la cuestión que en este momento se debate; conviene, á saber: la exhibición ahora del cuerpo del delito. Ya no es una sospecha, ya no es un indicio, ya es un hecho, la desaparición indisculpable de las granadas y de su contenido; vicio que mancha indeleblemente este proceso, y que por lo mismo que impide aclarar la verdad, y que es tan desusado y contrario de la ley, acrece la sospecha y baja de grados el hielo de la duda. Las dos bombas fueron cogidas á Debats y Ferreira; esto, ¿quién lo niega?; fueron á poder

de la policía; fueron al laboratorio municipal; debieron volver al Juzgado y estar sobre esa mesa, donde no se ha puesto más que una sola bomba, y esa vacía, idéntica á cualquiera otra de las que se ponen diariamente en los escaparates de las movedizas tendecillas del Rastro. En esa mesa y á su pié, están hacinados objetos de teatro y de tocador con otros utensilios cogidos en el Circulo de trabajadores; pero nada, absolutamente nada de lo que constituyó el cuerpo del delito, y todo ello en montón, es una semblanza más en esta serie de semblanzas.

Señores del Jurado, ¿por qué no está ahí el cuerpo del delito? Y esta es sin duda la primera vez que un Jurado se reúne para fallar sobre los hechos y no se le ponen por delante las piezas de convicción que están en poder de la justicia, existiendo una tan íntima relación entre el delito y el medio de ejecutarle, que es imposible, totalmente imposible, juzgar del delito, sin conocer el medio de ejecución.

El precepto del art. 334 de la Ley de Enjuiciamiento criminal es terminante: «El Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos, las armas, instrumentos ó efectos de cualquier clase, que puedan tener relación con el delito, y se hallen en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones ó en poder del reo».

Ajustándose la ley á la razón y aun al sentido común, concede escrupulosa importancia al cuerpo del delito y así es que el art. 338 ordena lo siguiente; «Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 334 se sellarán, si fuera posible, acordando su retención

«y conservación». Sin fruto fuera divagar sobre aquello que ya estáis convencidos; el delito se había de cometer por medio de las granadas explosivas; en general, las pruebas materiales de convicción deben retenerse, conservarse, *sellarse*, siempre que sea posible; pero este deber de poner á recaudo el instrumento material de la acción punible, en ningún otro caso era de tanta exigencia como en éste, por la naturaleza del hecho. ¿Por qué no se hizo? Yo no puedo ni concebir la sospecha de que fuera por miedo; porque si alguien hubiera tenido miedo en el cumplimiento de su obligación, ¿cómo iban rodando los proyectiles de un lado á otro, sin ninguna clase de precauciones? Nos encontramos, por fin, en el juicio oral y el art. 668 de la referida Ley de Enjuiciamiento, dice que: «En el día señalado para dar principio á las sesiones, *se colocarán* en el local del Tribunal las piezas de convicción que se hubieren recogido». Este es un precepto al cual no puede faltarse, porque los dos proyectiles fueron recogidos de los reos, y es precisamente lo único útil para el juicio, nó ese montón de baratijas extrañas á los hechos que se depuran. Aquí no hay más que una granada vacía, ésta que tengo en la mano, igual á otras muchas, y que siendo igual, puede ser distinta de cualquiera de las dos que se cogieron á Debats y Ferreira, que además puede ser distinta de aquella, cuyo contenido se analizó en el laboratorio de medicina legal. Nadie afirmará con plenitud de conciencia, que ésta sea aquella misma, y de quién lo atestiguara, dudaríaís, tachando su dicho de presunción obcecada; pero la otra bomba ¿dónde está? Ni siquiera se ha analizado su contenido, porque ni siquiera

se ha vaciado. Todavía suenan en vuestros oídos las manifestaciones de los señores peritos; los Jefes de Artillería no se llevaron al campamento de Carabanchel, mas que una de las dos granadas y el Director del laboratorio no ha analizado sino los ingredientes que aquellos le enviaron, diciéndonos que la otra no ha sido tocada y que permanece todavía á estas horas tal como la recibió; en cuya sazón de escucharlo, hube de determinarme á dirigiros hoy esta pregunta: suponiendo que las bombas llevadas al laboratorio, fuesen las mismas aprehendidas á Debats y Ferreira, como á cada uno se le cogió una, ¿quién llevaba la que ha sido reconocida en el Laboratorio municipal?; porque el otro procesado, quien quiera que sea, resulta inocente hasta de sombra de delito, si esa bomba, que no ha sido reconocida, está llena de materias inofensivas, ó está vacía. Y yo tengo tantos motivos de suponer que está vacía, como el Ministerio público de suponer que está llena; ó, expresándome mejor, ni él ni yo tenemos ninguno. ¿Cuál es el culpable entre estos dos forasteros? ¿Cuál es el inocente? ¿Cómo lo habríais de decidir? No hay hombre alguno, hombre digo de recta conciencia, que condene juntamente á Ferreira y Debats como portadores de los proyectiles ó que elija al azar entre uno y otro, cuando esas piezas de convicción no están delante, á sabiendas de que una de ellas no ha sido analizada; porque además no hay que desatender la sospecha de que las bombas, que vieron los peritos, no sean las mismas que se sorprendieron en poder de los procesados, consiste señaladamente en que una era mayor y otra menor. Si las dos estuvieran á la vista, tendríamos un dato cierto

para determinar nuestro juicio y no quedar en lo respectivo de la identidad á la media luz de la duda. Todavía averiguaríamos más.

Yo que he venido discurrendo sobre las hipótesis del Ministerio público, en casi todo lo que llevo dicho, y principalmente en la materia de los proyectiles, he demostrado que, aun cuando la mecha hubiera estado en contacto por un extremo con la materia explosiva y se hubiese encendido por el otro, se habría apagado al llegar al tapón de pez que la constreñía; pero como he escuchado y he dirigido preguntas á los señores peritos, me cumple declarar que, según su versión que respeto y á que me atengo, cuando sostuvieron que no estaba asegurado el fuego, tuvieron motivo mayor, que han expresado en su dictamen. La mecha no estaba ni siquiera en contacto con el tapón del recipiente. Los señores peritos nos afirmaron que al principio tuvieron idea de que los bramantes que observaron en las granadas, sujetaran un percutor ó frictor oculto; pero cuando se ocuparon detenidamente en aquella que fué objeto de su examen, se persuadieron que no servían más que para sostener la mecha; luego no estaba incrustada en el tapón; luego la mecha estaba suelta y desprendida de éste, atada por los bramantes en el proyectil. A sujetos de tanta ciencia como los peritos, no podía ocurrirse, como no ocurriría á ninguna otra persona, aun con la simple guía del sentido común, que aquellos bramantes se hubiesen puesto con el objeto de comprimir los proyectiles y de aumentar consiguientemente la explosión; que fuera hasta ridiculo, conocido el espesor de las granadas. No tenían, por consiguiente, los bra-

mantes más aplicación que la que aquellos señores les dieron bien, y esa aplicación excluye la posibilidad de que por el contacto de la mecha hubiesen podido incendiarse la pólvora y el clorato de potasa, cualquiera que fuese su posición, tanto ó más que la hipótesis de que estuviese sujeta por el tapón. Previniéndose el Ministerio público contra vagas advertencias que dedujo de mi interrogatorio á los peritos, creyó que venía al encuentro de mi tesis en este respecto, atribuyéndome la especie ó presumiendo de adivinar, que yo sosten- dría que la mecha se apagaría por la licuación de la pez. Yo no digo semejantes cosas; sino por el contrario, que se hubiera apagado al contacto con el cuerpo duro que la comprimía. Esta mecha de fumar que os enseñó, igual á la del cuerpo del delito, ya que éste no ha veni- do aquí como debía, no es apta para liquidar la pez en- durecida y si por ella hubiese podido verificarse la licua- ción, claro es, que la mecha se hubiera apagado, pero la licuación no habría hecho estallar la pólvora y el clorato de potasa, puesto que no estallaron cuando hubo necesariamente, dentro de la hipótesis, que echarla lí- quida para que sirviese de tapón, después de endureci- da al contacto del aire.

Recordará el Jurado la ocasión que ha promovido es- tas observaciones mías: desdice el dictamen firmado por los Sres. Jefes de Artillería del que ha producido el Sr. Director del laboratorio, en que según los primeros, la pólvora de la mezcla era fina de caza, y, según el se- gundo, era común ú ordinaria. La discrepancia no es baladí, porque la mezcla del clorato de potasa con la pólvora aumenta las aptitudes explosivas de ésta, en ra-

zón directa de la pulverización que origina el mayor contacto y trabazón de una sustancia con otra. Conocemos por mútuo consenso, que el clorato de potasa estaba en láminas transparentes y nacaradas que se cojieron con pinzas, de donde se deduce cuando menos que no estaba en su máximo, ni mucho menos, la ayuda que podía prestar en la mezcla, á la fuerza explosiva de la pólvora; pero el elemento principal de la explosión por medio de la combustión, que es la pólvora en esta combinación de las dos sustancias, admite este auxilio, según sea ó más gruesa ó más fina, de donde se deriva que lo mismo respecto de la proporción de ambas materias, ocurre respecto de la intimidad de su mezcla ó del contacto de sus moléculas y superficies, para determinar la influencia que en la explosión podía tener el clorato de potasa revuelto con la pólvora. Ninguna, si estaban en dos capas distintas; alguna y quizás mucha, si estaban mezclados, y siempre, según cantidad respectiva y perfección ó imperfección de la mezcla.

La petición de que se exhibiese á los peritos la pólvora que no necesita de análisis para resolver si es de esta ó de aquella calidad, era por lo tanto pertinente y adecuada. El Sr. Director del laboratorio había expuesto que no había hecho, como es natural, el análisis químico sino con el clorato de potasa en pequeña cantidad, y que había devuelto los ingredientes al Juzgado de instrucción, á la vez que su dictamen. Estos ingredientes eran, pues, una parte del cuerpo del delito. ¿Cuál no sería mi asombro, señores del Jurado, más que maravilla, estupefacción, al saber que no estaba en este acto ni en este sitio el cuerpo del delito? Y cuenta que

entre la instrucción de este proceso y su juicio ante el Tribunal del Jurado, entre el art. 354 y el art. 688 que he citado antes, no hay interrupción ó, conforme ahora se dice, solución de continuidad y que el juicio forma un todo con su preparación; necesariamente, el Juzgado debe tener la bomba que falta y las materias que faltan, y aquéllas y ésta deben estar á nuestra vista; porque vosotros no podéis conocer de este delito á ciencia cierta, sino conociendo de vista las piezas de convicción y sometiéndolas á vuestro examen.

¡Qué raro y extraordinario es esto de que á los procesados no se les haya puesto de manifiesto más que una bomba, que los Jefes de Artillería no hayan ensayado más que una bomba, que el análisis no se haya hecho en el Laboratorio químico más que sobre el contenido de una bomba y que al juicio oral no haya venido otra cosa que el casco vacío de una bomba!

En cuantas afirmaciones ha hecho el Ministerio público, encuentro una contradicción contra la verdad probada ó, cuando menos, se fundan en estas mismas vaguedades ó deficiencias que sueltas no logran servir á su acusación y que yo condenso y junto en beneficio de mi defensa. Vosotros, Sres. Jurados, no estáis aquí para creerle por su autoridad, por su prestigio, aunque mucho merece; por su palabra que es muy hermosa, ó por la composición de su informe que es habilidoso é insinuante. Nó; vosotros tenéis que precaveros de las influencias mágicas del arte; vosotros estáis aquí para que se os den pruebas, y pruebas no se os dan, y cuanto habéis visto y oído, contradice lo que se os propone por el Ministerio público.

A propósito, que no se me olvide. Figurémonos que Debats y Ferreira han entrado en el Congreso, se han introducido en la Tribuna, van á prender fuego á la mecha. ¿Dónde están sus avíos de encender? Cuando fueron presos, se hizo un minucioso registro de sus personas, que consta propiamente en las primeras actuaciones, se les recogió y se reseñó cuanto llevaban encima, menudencias como unas tigas y una petaca y nueve tarjetas; pero no se les encontró ni cerillas fosfóricas, ni yesca, ni pedernal, nada con que se pudiera poner lumbre en las mechas. También veo aquí la acción de la Providencia; porque es tan común que los hombres lleven avíos de encender en sus bolsillos, que ahora lo raro y extraordinario es que Debats y Ferreira hubiesen llegado á tal situación de inopia, que no tuviesen ni siquiera para comprar cerillas, y que esta sea una prueba más de su inocencia. La malignidad prevé muchas cosas, pero no lo prevé todo por fortuna. ¿Qué trabajo hubiera costado á Muñoz regalar á Debats y á Ferreira una caja de cerillas? No están entre los objetos ocupados y reseñados; luego no las tenían. Verdad es que se han traído al juicio dos guardas de orden publico, de esos que tanto desdeña el Ministerio fiscal, á quienes su celoso representante ha tenido el tino y el acierto de preguntar qué objetos fueron recogidos á Debats y á Ferreira, cuando esto estaba ya relatado y consignado en la diligencia del sumario, donde se debía relatar y consignar; y estos desgraciados, más desgraciados todavía que Debats y Ferreira en el banco de los acusados, han dicho que les recogieron fósforos, pero que se los devolvieron y por eso no constan entre los objetos recogidos.

¡Qué torpeza y qué modo de remediarla! A las diligencias del sumario me atengo, que al fin tienen la salvaguardia de la justicia y no hago caso de este estrambote mal pegado en un soneto que tiene muchas imperfecciones, pero que al cabo no es una mera invención, como lo es el delito y como lo son sus accidentes.

Examinada ya la conclusión primera del Ministerio público con aquella prolijidad que reclama la primacía de su contenido, donde están todos los hechos que han de tomarse en consideración, no habré de ser extenso respecto de las demás que califican el delito y determinan las responsabilidades, hasta llegar á la de la pena, donde se detiene mi defensa, de acuerdo con la limitación de las atribuciones del Jurado y con el respeto que merece la división entre el hecho y el derecho.

Reza así el texto de las conclusiones segunda, tercera y cuarta:

«Estos hechos constituyen un delito de estragos, que ha quedado en el período de tentativa, definido en la última parte del art. 572 del Código penal y penado en el art. 561, por la identidad que con el caso cuarto de este artículo presenta, estando estos artículos en relación con el art. 3.º, párrafo tercero del citado Código.

»De este delito son responsables en concepto de autores los procesados Juan María Debats, Manuel Ferreira da Silva Pinto y Felipe Muñoz de la Torre.

»En la ejecución del mismo concurre y es de apreciar la circunstancia agravante décima novena del art. 10 del Código penal respecto de los tres procesados, por haberse intentado cometer el delito en el Palacio de las Cortes».

No he de mirar sino desde un aspecto la afirmación de que los hechos, aun considerándolos ciertos á la manera que los asienta el Ministerio fiscal, constituyen el delito de estragos *definido*, según su aseveración, en la última parte del art. 572 y penado en el art. 561 por la identidad que presenta con el caso 4.º de éste; porque me parece excusado hacer por el momento apreciaciones que se rozan con la penalidad; pero estoy desembarazado de miramientos legales en lo que atañe á la naturaleza del acto. La doctrina es tan errónea en labios del Teniente fiscal de la Audiencia, como en labios del Fiscal del Tribunal Supremo. Lo que oís, señores del Jurado, calificar arrogantemente de identidad, no es más que un parecido en cuanto á los efectos; y las calificaciones de los delitos no se fundan en el parecido ni en la analogía. Los delitos nunca son idénticos á otros, sino que son los mismos y siempre auténticos, aislándose cada uno en la realidad de la vida por los actos y en su propia malignidad, según las definiciones del Código. Todos se parecen, porque todos causan lesión en los intereses ó en las personas. La identidad no existe y traerla á cuento es ir contra los conceptos elementales del derecho penal; equivale á un subterfugio para castigar sin las garantías del derecho, y con el fin de que el castigo arbitrario prevenga la arbitrariedad de la delincuencia. La ley moral puede revelar á la conciencia humana la novedad de un delito que no esté en la ley penal; caso raro, pero al fin posible; que todas las leyes, aun siendo entre las manifestaciones de la vida las más sólidas y estables, son vivientes, y por tanto sujetas á movimientos, siquiera sean de ordinario imperceptibles,

como los del Sol que se nos figura inmóvil en lo infinito del espacio. Yo sostengo también ¿cómo no había de sostenerlo? que el acto voluntario de poner un explosivo en lugar poblado de gente, con el propósito de herir ó de matar, siquiera sea de sembrar la confusión y el desorden, es una infracción gravísima de la ley moral, que necesariamente ha de tener su sanción en la ley penal; pero al mismo tiempo afirmo que si no la tiene, que si ese delito no está calificado en el Código, no es delito en el concepto del derecho positivo, y se queda en las esferas del derecho natural. En esas esferas, ni vosotros, ni el Ministerio público, ni el Tribunal de derecho tienen jurisdicción; como que no rige en ellas la ley positiva, que del derecho natural parte ciertamente, pero que exige estar expresa, escrita y consentida. Sin ella ó contra ella ó fuera de ella, reina y triunfa la arbitrariedad de la fuerza, la anarquía, porque el Gobierno de las sociedades no está en los hombres sino en las leyes, y cuando sus actos van en contra de las leyes, se da la razón al anarquismo y se proporciona á los anarquistas un motivo de razón y un ejemplo. Vosotros no podéis ser anarquistas cuando estáis aquí para juzgar del anarquismo, y esto es en definitiva lo que os propone el Ministerio público, bajo la capa de una identidad que no existe y que no puede existir tampoco por la naturaleza propia del Código penal.

Si la sociedad escucha la voz de la ley moral que le revela una nueva delincuencia, la sociedad acudirá y debe acudir á la calificación de un nuevo delito; pero tal es la organización social, que no existirá ese delito, mientras la sociedad no le califique en su Código; por-

que no son delitos ni faltas, sino las acciones ú omisiones penadas por la ley.

Creedlo. La sociedad no es tan imbécil que vea venir la nube y no saque el paraguas.

Cuando antes os hablaba de que en el hecho de autos no hay delito, porque está probado que no hay medio apto de ejecutarle, os decía que los tres elementos inseparables del delito existían en la tentativa, como cuando la acción se consuma ó se frustra; que de lo contrario la tentativa no sería un delito, aunque comunmente se la llame tentativa de delito. Este, cualquiera que sea el grado que alcance en su ejecución, no llega á su concepto, sino cuando la acción se ha puesto ya en contacto con el objeto para realizar el fin maligno de la intención. Para que veáis, señores del Jurado, como está la ley de acuerdo con mi doctrina y rechaza la del Ministerio público, voy á leeros el tercer párrafo del artículo tercero que su señoría invoca:

«Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución *que debieran producir el delito*, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.»

Ya lo estáis oyendo; no hay siquiera tentativa de delito, sino cuando los actos de ejecución *deben* producir el delito; luego mi doctrina era buena, al decir, después de haber probado que las granadas que se examinaron estaban dispuestas de modo que no podían producir la explosión, que no había delito, faltando uno de los tres elementos precisos de su concepto; pero no voy á esta consecuencia con la cita, sino á otra. El Ministerio fis-

cal confunde los actos preparatorios del delito con los actos de tentativa, que son distintos, porque en los primeros no hay delito y sí le hay en los segundos. Según su infundada hipótesis, Debats y Ferreira tenían la intención de poner granadas explosivas en el Congreso; se cogieron en su poder estas granadas explosivas. Aquí está de manifiesto, en su opinión, el propósito maligno, y está también la preparación del medio por el cual se había de ejecutar el daño; pero nada de esto constituye un delito de tentativa, como no constituiría la tentativa de homicidio la intención que un hombre tuviese de matar á otro, y el hecho averiguado de que afilara con este objeto un puñal, aun cuando se le encontrara ese arma en el bolsillo y sobreviniese la circunstancia de prenderle camino de la casa de su enemigo. *Para que haya tentativa, es preciso que el culpable dé principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores.* No puede el Ministerio público por muchos esfuerzos que haga la agilidad de su ingenio, demostrar que Debats y Ferreira dieron principio á la ejecución del delito de estragos, con este requisito indispensable de que la acción sea *directa* y se exteriorice en los actos. Aun cuando, según su arbitrario decir, los procesados hubiesen hecho alguna manifestación de entrar en el Congreso, podría mantenerse con títulos legítimos la tesis de que estos actos no son los que se pueden comprender dentro de la acepción del adverbio *directamente*; pero está probado que no se cogió á Debats y á Ferreira en el momento de ingresar en el edificio, sino antes de llegar á la puerta de la calle del Florín. El Ministerio público está bajo la su-

gestión de su prejuicio. Sin embargo, lealmente declaro que el punto sería discutible, si la policía hubiera tenido un poco de paciencia y no apareciera haberse precipitado en verificar la captura antes de tiempo; solamente que para mí no fué precipitación, sino que, llevando la hipótesis del Ministerio público más allá de las consecuencias en que se para con harta prudencia, fué el medio calculado de evitar que se frustrara todo el plan, pasando de largo los procesados Debats y Ferreira, en la dirección de la casa donde vivía el amigo de Muñoz.

Que de este delito de tentativa no son autores Debats y Ferreira, confío en que estaréis todos persuadidos; que no lo es Muñoz, entiendo que está igualmente probado; porque, aun dejándome de otras consideraciones que harían oficiosa mi defensa, es de sentido común que no se compagina el dar principio á los actos de ejecución del delito, con el hecho averiguado de que cuanto el delito pudo ser concebido ó imaginado, Muñoz dió parte á la policía y ésta le comunicó sus instrucciones, hecho fundamental de este proceso, que por haber llegado á alcanzar grado de evidencia, ha servido de punto de partida á todo mi informe. Reconocido este hecho por el Ministerio público, no concibo la contradicción; mucho menos la resuelvo, á no ser que el Ministerio público considere penables las funciones habituales de la policía; punto de vista extraordinario y novedad peligrosa en el orden de nuestras costumbres políticas. De la circunstancia agravante decimo novena del art. 10 del Código penal, no hay que decir nada; porque ya está todo dicho y ha desaparecido en el examen de los hechos, la

afirmación de que los procesados iban á entrar en el Congreso.

Ya he acabado el análisis respectivo á los hechos de aparecimiento y comprobación del delito, y enderezo mis pasos hacia el término de éste largo informe, para recoger en síntesis sucesivas las hipótesis y principalmente la que llamé grande y total del Ministerio público.

La prueba está hecha y exclusivamente ceñida á los puntos siguientes:

1.º El procesado Muñoz estaba de acuerdo con la policía.

2.º El procesado Muñoz inventaba los hechos de que daba cuenta á la policía.

3.º Los procesados Debats y Ferreira llevaban en su poder unas granadas de artillería, yendo con Muñoz por la calle del Florín.

De éstos tres hechos, únicos de que hay certidumbre, no deduce el raciocinio que ninguno de los tres procesados sea autor del delito de estragos en el grado de tentativa.

Advertid, señores del Jurado, cómo el sistema de acusación se descarta del origen del supuesto delito que está, según la policía y según Muñoz, en la existencia de la «Cosmopolita». Todo ello ha sido declarado y probado falso; pero el Ministerio público, atento únicamente á que las granadas se han encontrado en manos de Debats y de Ferreira, da al traste enteramente con el sumario é incluyendo en sus censuras á Muñoz, crea otra explicación del delito y, sin apoyo de ningún género en el sumario ni comprobación alguna en este juicio oral, insiste en que no se le vaya de las manos la oca-

sión de pedir el castigo de la anarquía, lo mismo en las personas de Debats y Ferreira, anarquistas sinceros é inofensivos, que en la persona de Muñoz, anarquista fingido para usos de policía. Toma nuevos rumbos el Ministerio público en sus conclusiones fiscales y los cambia otra vez en su oración forense, escarmentado quizás de la lección recibida en estos actos que tocan á su fin con vuestro veredicto. En las conclusiones fiscales, ya no era, porque ya no podía ser, el fundamento de su acusación, ni la «Cosmopolita», ni la ceremonia del juramento, ni la discusión sobre el regicidio, ni el acuerdo de incendiar por medio del agua la iglesia de San Sebastián, ni el ensayo de los jardines de la Florida, ni el sorteo bufón del cerrillo de San Blás, nada de esto era porque no podía ser, el fundamento de la acusación. En las conclusiones fiscales, el delito nace en la intención individual de los tres procesados, sin instigación ni mandato de nadie, no haciendo caso el Ministerio público de que, las relaciones de Muñoz y la policía derrocaban su aéreo y oscilante sistema. Creyó tal vez que la prueba en este juicio podía acudir en auxilio suyo; psro la prueba no ha sido más que la reproducción del sumario, disminuido notablemente en su eficacia probatoria; por donde ha venido á suceder que, habiendo querido con habilidad apartarse, según sus palabras, de todo lo que dependiera de Muñoz y de la policía, huyendo así de mentiras declaradas, ha tenido por fin que someterse á la dura ley de las circunstancias y buscar refugio para la acusación oral en esa policía tan desdeñada y en ese Muñoz tan imaginativo.

La tesis está cometida al demandante y al acusador

desde el momento en que formula definitivamente su demanda y sus conclusiones. Hasta entonces ha podido girar sobre hipótesis; más en cuanto la prueba se ha hecho, ya la hipótesis vale por la derrota de su propósito y de su acción. Antes de las conclusiones y antes de los testimonios aportados á este juicio, cabían tres hipótesis, siempre con la obligación de demostrar la intención individual y determinada de Debats y de Ferreira, libres de inducción y obediencia á designio impuesto por voluntad ajena.

¿O Debats y Ferreira sabían que iban á poner las granadas en el Congreso, y tenían resolución de causar el estrago ó llevaban sin doblez las granadas, creídos de que tenían un objeto inofensivo de aplicación. De la confirmación de la primera hipótesis dependía la culpabilidad, y de la segunda la inocencia. Después de la prueba, la primera hipótesis ha quedado deshecha y queda la segunda como triunfante; porque, aunque nace en este momento una nueva hipótesis posible, es inverosímil. Consiste en que así como Muñoz fingió el delito, en este fingimiento fueran coautores Debats y Ferreira, prestándose á engañar á la policía con la semblanza del delito de estragos, para que Muñoz obtuviera un lucro y pagar la deuda del agradecimiento.

Fuera un sacrificio harto duro, una abnegación harto desinteresada, un acto, en suma, extraordinario, que se sale del nivel común de las determinaciones humanas; contradicción inadmisibile, lucha y vencimiento casi sobrenatural de la dignidad y de la responsabilidad, por el sentimiento de la gratitud. En esa hipótesis nadie ha pensado, quizás porque sería la más improbable, habien-

do de acompañarla la complejidad de móviles diversos y aun opuestos, por donde no puede decirse que se expliquen, y apenas que se vislumbren, su quimera interior y predominio, hasta la resolución de la voluntad.

En esa hipótesis no hay que perder el tiempo, y no queda viva sino la hipótesis que pudiera llamar de la ignorancia, que repugna y echa fuera el concepto de la culpabilidad. Yo no tengo la obligación de convertir en tésis esa hipótesis, porque obligación es únicamente del Ministerio público; mas no serían arrojos del atrevimiento, en razón de que todas las señales é indicios de veracidad la aseguran y afianzan. ¡Cómo que pudiera suceder que fijadas estas claridades vacilantes, y disipadas estas nieblas misteriosas, asomara para la ley moral un heroísmo y para la ley penal un delito! Desechado este mero recreo del entendimiento, no queda en contra del delito, más que la hipótesis de que Debats y Ferreira estaban en la inteligencia de que las granadas se llevaban á casa del amigo de Muñoz; pero el Fiscal se obstina todavía después de la prueba, en mantener sus conclusiones fiscales, y esto le ha obligado en su informe oral á hacer otra hipótesis más lata, de la cual aquella es una parte, por donde aparecen nuevas contradicciones de lógica en su raciocinio. Parte ya del hecho evidente de que Muñoz tenía á la policía al tanto de los sucesos que estaba preparando de acuerdo con Debats y con Ferreira; pero que Debats y Ferreira iban de buena fé al delito, y que el móvil de Muñoz era usar de esta intención de los otros dos procesados para engañar á la policía y sacarla dinero ó adelanto en su carrera, mediante el servicio que á la Sociedad prestaba. Ved ya aquí la

diferencia que hay entre las conclusiones fiscales y el informe oral, que pugnan entre sí como pugnan los conceptos de dos delitos distintos. El informe oral contiene en estos juicios la razón de las conclusiones; es su explicación y no puede ser su contradicción. Las conclusiones fiscales eran, conforme extensamente he demostrado, erróneas de todo punto, porque se desentendían de los hechos probados y se fundaban en otros, producto y parto de la imaginación, que ni en el sumario ni en este debate público, habían dado noticia de su existencia. Por ese motivo hube yo de aproximarme, después de cerrado el término probatorio, al ilustrado representante del Ministerio público y le pregunté si iba á reformar sus conclusiones, aprendiendo con maravilla, que las mantenía. Mucho menos había de figurarme que las mantenía, con motivos y razones enteramente opuestas á las conclusiones mismas. En estas se pasa como sobre áscuas respecto de la intervención de la policía, se callan las relaciones de Muñoz con la misma y se habla una sola vez y así como por incidente, de las sospechas que tenía el cuerpo de seguridad, acerca del delito que intentaban juntos Muñoz, Debats y Ferreira. En la clásica oración forense, que tanto he admirado, el punto de partida del Ministerio público, es la asociación de la policía y de Muñoz, y la suposición de que Muñoz tenía por móvil engañar á la policía; luego la consecuencia inmediata que derroca el nuevo sistema de acusación, es que Muñoz no es autor del delito de tentativa de estragos; porque si lo fuera por inducción con Debats y con Ferreira, como ha asegurado el Ministerio público, entonces no podía librarse,

según la atinada observación del Sr. Muñoz Rivero, no podía librarse el Ministerio público de incluir dentro de esta inducción, á la policía misma, con cuyo acuerdo ha verificado Muñoz todos sus actos respecto de Lebats y de Ferreira. Más para que Muñoz engañe á la policía y pretenda, en una palabra, estafarla por la denuncia de un delito, es inevitable que ese delito no tenga realidad de ninguna especie y sea una simulación, de donde se deriva inevitablemente la inculpabilidad de Debats y de Ferreira; en una palabra, es preciso que Muñoz haya hecho á la policía una denuncia falsa. La hipótesis chica está sola en las conclusiones; la hipótesis grande no está sola en el informe oral; pero la hipótesis chica pugna con la hipótesis grande, y al meterla dentro el Ministerio público, ha puesto fatalmente de punta sus conclusiones con su informe oral.

Meditemos. No anda descaminado el Ministerio público, cuando después de haber descrito la situación afectiva en que vivía Muñoz, falto de recursos y obligado para sustentarse á acudir á los medios más ínfimos, nos le ha pintado en medio de sus ahogos y penuria, empujado hacia la policía, resuelto á sacar partido de las relaciones que la casualidad ó su tino le habían dado medio de entablar con los anarquistas. Esta es una afirmación ajustada con los hechos. Las imposturas de Muñoz, sus falsas revelaciones á la policía, llevan al Ministerio público á otra afirmación, que igualmente acepto, es á saber: que Muñoz ponía todos sus recursos en engañar á la policía, inventando conspiraciones y proyectos criminales. Esta premisa repele, al mismo tiempo que la acusación de que Muñoz sea autor del delito de estra-

gos, la de que lo sean Debats y Ferreira, y únicamente admite la de que estos desgraciados han sido víctimas de una delación falsa, como lo fueron anteriormente tantos y tantos, que han purgado en la prisión preventiva, la imprevisión de abrir entrada á Muñoz en el Circulo de trabajadores. En este lugar señalo la inconsecuencia lógica cometida por el Ministerio público en su informe oral; y si hubiese puesto atención en las declaraciones de Muñoz, habría notado, cómo de ellas nace una luz que envía la proyección de sus rayos á esta solución. Ha querido explicar Muñoz su conducta al lado de la policía por su responsabilidad, que no tenía existencia real respecto del delito denunciado primeramente contra la «Cosmopolita,» puesto que la había descargado por efecto de las delaciones. Luego, cuando Muñoz ha hablado de responsabilidad, ha hablado necesariamente de la responsabilidad que contrajo en el acto de delatar. El señor Coronel del cuerpo de seguridad pública, nos ha dicho que no añadió fé á las delaciones de Muñoz; y su abogado defensor ha añadido, que cuando denunció el delito supuesto, le obligó la policía á seguir en sus investigaciones, bajo la más estrecha responsabilidad. ¿Qué responsabilidad era esta? Claro es, la de que si había hecho una acusación ó denuncia falsa, estaba sujeto á la acción del Código penal, cuyo artículo 340 dice: «Se comete el delito de acusación ó denuncia falsa, imputando falsamente á alguna persona, hechos que si fuesen ciertos, constituirían delitos de los que dan lugar á procedimientos de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial, que por razón de su cargo debiera proceder á su

»averiguación ó castigo,» cuya penalidad se determina en el artículo 341.

Cuando en un proceso se han hecho las pruebas, su influencia en el estado de ánimo del acusador, determina una de estas dos direcciones, ó la de reformar su petición ó la de mantenerla. Reforma su petición cuando de las pruebas nace la certidumbre de que el reo no ha cometido el delito de que se le ha acusado; y la reforma también, aun sin esta certeza, cuando la falta de prueba del delito no crea la certeza de que se haya cometido; pero para mantener la petición es preciso que la prueba traiga la certeza del delito. Ya no caben hipótesis, porque las hipótesis cesan con la prueba y se convierten en tésis ó afirmaciones. En aquellas pueden estar fundadas las conclusiones fiscales; pero en estas han de estar necesariamente fundados los informes orales que explican esas conclusiones. Cuando tal no ocurre, cuando no es posible convertir la hipótesis en tésis, el Ministerio público ha de declarar noblemente y sin desdoro que reforma sus conclusiones, patentizando así la imparcialidad de su misión que no excluye la vigilancia de su actividad ni la severidad previsoras; pero que tiene ya en este período del juicio que armonizarse con los intereses supremos de la Justicia. Las conclusiones debieron modificarse por el señor Fiscal en el sentido de que se absolviera á los tres procesados por el delito de tentativa de estragos y se procediera contra Muñoz, según los párrafos segundo y tercero del art. 340. Se me preguntará porqué no lo hice yo al reformar las mías y porqué no he introducido esta para someterla á las deliberaciones del Jurado, y yo contestaré con decir, que

no tengo como el Ministerio público la obligación de definir los delitos ante los Tribunales de Justicia; pero daré para mi conciencia propia una satisfacción mayor, y es, que jamás, á mis años y desde que ejerzo las funciones de abogado, jamás he acusado á nadie y no iba á estrenarme ahora con Muñoz, para que se volviera á abrir un nuevo juicio, cuando en éste tiene necesariamente que ser absuelto, porque no hay medio humano de que aquella cuestión se anude y enlace con este proceso y se someta á la resolución del Jurado, quien no puede juzgar de más delito sino del que contienen las conclusiones de cargo, y no puede fallar acerca de otro que no se ha perseguido ni depurado.

Mi sistema de defensa es muy sencillo: Muñoz denunció un delito á la policía; ésta le exigió que se lo probase, y como la denuncia falsa no se puede perseguir sino después de fallado el delito que es objeto de la acusación, Muñoz, obcecado, se empeñó en que hubiera delito y lo organizó todo de modo que el delito apareciera y no se consumara.

Sostengo que ésta no es una hipótesis, lo fué antes de la prueba; pero después que ésta ha destruído la hipótesis fiscal y rechaza la que luego ha formulado en su oración forense, mi sistema queda en pié y adquiere la consistencia que por la comprobación logran las cosas que un tiempo fueron reales en el entendimiento y llegan á ser reales en la vida. La consecuencia práctica es, que los tres procesados son inocentes del delito de estragos; ni siquiera precisa, como la hipótesis fiscal, andar con reparos respecto de la acción de la policía, sentar una premisa que la es gravosa y detenerse en las

consecuencias que pudieran ser injustas, por el temor de herir á la sociedad con ocasión de defenderla. Entonces la policía no obró desafortadamente ni quedó en ridículo, sino que hizo lo que debía hacer en cuanto al supuesto delito de las bombas del Congreso. Un confidente suyo le hizo una denuncia, no sobre un delito ya cometido, sino sobre un delito que se iba á cometer, y tomó precauciones para sorprenderle y le sorprendió; pero su mayor sorpresa está en que ese delito es simulado.

Después de haber discurrido tanto por campo ajeno, ha llegado ya la hora de entrar á mis anchas en terreno propio.

La policía es un instituto necesario en las sociedades cultas, donde late la imperfección original, siempre aminorada y nunca extinguida; pero este instituto se halla á su vez sujeto á imperfecciones, y el mayor de todos los defectos que tiene, conforme está organizada en España, es la confusión en un solo cuerpo de la policía administrativa y de la judicial; y así como se mezclan sin interior limitación estas distintas atribuciones, así en el procedimiento y en el efecto, no es posible distinguir, ni que sus funcionarios distingan, dónde acaba la administración vigilante y protectora, y dónde principia la justicia, que declara la lesión social y pone correctivo; de donde se derivan sucesos como los que rodean á éste, en que corre la policía el peligro de ponerse de cuerpo presente y resultar peor á la vista que en el secreto, siendo de mayor inconveniente que sus resortes se comuniquen al vulgo. Admito prudentemente que, como elemento social, ha debido la policía sentir alarma, por los intereses que le están encomendados, al